

CIRCULAR N° 98, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1978

MATERIA: OMISIÓN GIROS DE ÓRDENES DE INGRESO Y/O ROLES DE COBRO POR SUMAS INFERIORES A UN 10 % DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL.

Se ha observado por esta Dirección que en las correspondientes unidades del Servicio no existe un criterio uniforme para la aplicación de las normas que establece el inciso tercero del artículo 37° - del Código Tributario.

Sobre la materia se han dictado las instrucciones contenidas en las Circulares N° 45 de 1973 y 108 de 1972, emitidas por el Departamento Normativo y el Departamento de Asesoría Jurídica, respectivamente. Las instrucciones de esta última, se encuentran incorporadas en el Manual V del Servicio, párrafo 5410.03. Dichas instrucciones son actualmente aplicables, pero en atención a lo prescrito en el artículo 37 del Decreto Ley N° 630 de 1974, las menciones que ellas hacen a "un sueldo vital mensual" deben entenderse referidas a "una unidad tributaria mensual".

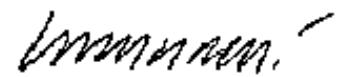
Para los efectos de determinar si el monto del impuesto adeudado es o no inferior a una unidad tributaria mensual, deberá previamente readjustarse el tributo de acuerdo con lo prescrito en el artículo 53 del referido Código Tributario.

En atención a lo expuesto, se reiteran las citadas instrucciones, insistiendo en lo siguiente:

- a) El Servicio debe omitir el giro de órdenes de ingreso y/o roles de cobro por sumas inferiores a un 10% de una unidad tributaria mensual, en total, y en estos casos, proceder a la acumulación hasta por un semestre calendario de los giros inferiores al porcentaje señalado, respecto de un mismo tipo de impuesto.
- b) De acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del referido precepto legal, los contribuyentes pueden acumular hasta por un semestre calendario, el total de los impuestos cuyo monto sea inferior a un 10% de una unidad tributaria mensual, que deban declararse y pagarse simultáneamente en una misma oportunidad. Al respecto, si el monto del impuesto semestral acumulado es inferior al límite mencionado anteriormente, no debe efectuarse el giro.
- c) No deben aplicarse las normas sobre omisión de giros si se trata de roles de cobro de contribuciones de bienes raíces no agrícolas.

d) En el caso de un impuesto cuyo pago deba acreditarse ante Instituciones Fiscales o Judiciales, y que sea de un monto inferior a un 10% de una unidad tributaria mensual, deberá efectuarse dicho pago mediante estampillas.

Saluda a Ud.



FELIPE LAMARCA CLARO  
DIRECTOR

DISTRIBUCION  
Al personal